## Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del	79/2019
documento	(Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



199/2018/4<sup>a</sup> -V

**TOCA:** 79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR: LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil diecinueve. V I S T O S, para resolver los autos del Toca número 79/2019, relativo al recurso de revisión promovido por el Lic. José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número 199/2018/4³/V del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y

#### RESULTANDOS:

1. El veintisiete de marzo dos mil dieciocho mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número P.A.R 176/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

IAFP [1]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

- 2. El siete de noviembre de dos mil dieciocho la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "PRIMERO. La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia; SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado y fundados los conceptos de impugnación para los efectos precisados en la parte final de la última consideración de la presente; TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y publíquese en el boletín; CUARTO. Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala."
- 3. El doce de diciembre de dos mil dieciocho inconforme con dicha resolución, el Licenciado José Adán Alonso Zayas Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de agravios e invocando diversas disposiciones legales, de los cuales este órgano colegiado se ocupará de su estudio sin transcribirlos textualmente por economía procesal, pero se precisarán los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de agravios presentado por del revisionista y considerando se tiene a la vista el expediente, siendo aplicable la Jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS AGRAVIOS. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

IAFP [2]

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro No. 164618, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830, Tesis: 2a./J. 58/2010. J/8, Materia(s): Común.



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

**4.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número **79/2019** y designó como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al toca de marras, y

#### CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Colegiado comparte los argumentos por los cuales el *a quo* en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 199/2018/4ª-V, dictó sentencia donde declara la **nulidad del acto impugnado** por el actor.

IAFP [3]



199/2018/4ª-V

#### TOCA-

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

ZAYAS JOSÉ ADÁN ALONSO FΝ SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVOS** LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA TITULAR:** 

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

En lo que respecta al agravio **primero** aducido por el revisionista. donde señala que la Cuarta Sala carece de competencia para resolver el juicio, pues conforme al artículo 34 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los magistrados que integran las Salas únicamente tienen entre sus atribuciones formular proyectos de sentencias definitivas más no resolver, por lo que al hacerlo vulneró el principio de legalidad; dicho agravio es inoperante, pues el ad quo fundó su competencia en lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tal como puede apreciarse en la foja cinco de la sentencia impugnada, disposiciones que facultan al Tribunal para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los organismos autónomos y los particulares; como es el caso que nos ocupa, puesto que el acto impugnado en el juicio de origen lo constituye el procedimiento administrativo de responsabilidad número P.A.R 176/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, organismo autónomo de la administración estatal.

Por cuanto hace al agravio segundo el revisionista plantea que la sentencia dictada por el ad quo viola lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el

**IAFP** [4]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que consideró se actualizó la figura de la caducidad, violentando el principio de exhaustividad.

Este órgano colegiado considera que el agravio del revisionista es **infundado**, ya que tal como lo precisó el *ad quo* en la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho a fojas 10 y 11, conforme a lo dispuesto por artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (vigente en la época cuando se inició el procedimiento de responsabilidad 176/2015), las atribuciones de los órganos internos de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

En ese tenor, si la irregularidad imputable al servidor público Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., fue cometida entre los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil quince (tal como se desprende del considerando Tercero de la resolución impugnada en el juicio principal), las facultades para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público caducaron durante los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil dieciocho; y si la resolución dictada dentro de dicho procedimiento, se emitió hasta el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, es dable

IAFP [5]



199/2018/4ª-V

**TOCA:** 79/2019

**DEMANDANTE:** 

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

determinar que sus atribuciones para determinarla habían caducado conforme al 259 del Código de Procedimientos del Estado.

En sumatoria, al haberse encontrado que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente recurso de revisión, arribamos a la conclusión de que, por lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que precede.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

IAFP [6]



199/2018/4ª-V

#### TOCA-

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

ZAYAS JOSÉ ADÁN ALONSO FΝ SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS **ADMINISTRATIVOS CONTENCIOSO** LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA TITULAR:** 

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y EUNICE CALDERÓN FERNANDEZ, en suplencia por licencia del Magistrado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉREZ, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19, aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la primera de las citadas; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. DOY FE. Ahora bien, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este organismo autónomo, el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, presenta el siguiente voto particular, relativo al proyecto formulado por la Magistrada de la Segunda Sala.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 79/2019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último

**IAFP** [7]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

#### MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

#### **SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

párrafo, de la Ley Orgánica en cita expongo a continuación los motivos de mi disentimiento.

# a. Respecto de que el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos se refiere a la figura de la caducidad.

Si bien la letra del precepto aludido hace referencia a la figura de la caducidad, considero que lo establecido por el legislador en realidad se trata de la figura de la prescripción.

Al respecto, estimo pertinente precisar la diferencia que existe entre ambas figuras. Para ello, acudo a la tesis aislada de rubro "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS." como criterio orientador para identificar una y otra, lo cual se ejemplifica en el recuadro siguiente:

Aspecto	Prescripción	Caducidad
Materia	Por regla general, actúa sobre derechos subjetivos.	Por regla general, actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer.
Duración	Imprevisible; una vez que ha nacido y se ha hecho exigible es difícil saber con certeza cuándo concluye,	Prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Registro 165197, Tesis I.4o.C.212 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2890.

IAFP [8]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

#### MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

## SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

	porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley.	necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad cuando se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació.
Finalidad	Lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho).	Crear certidumbre jurídica.
Causa	La inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé.	La falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

Retomo tal criterio en razón de que resulta accesible para fijar las diferencias entre tales figuras en lo general, y que para el derecho administrativo sancionador enfatizo las relativas a la materia y a la finalidad.

La materia, porque me parece importante distinguir que mientras la primera (prescripción) actúa sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y la facultad de la autoridad de determinar responsabilidades e imponer sanciones, la segunda (caducidad) opera sobre el procedimiento a través del cual la autoridad desplegó su facultad sancionadora.

IAFP [9]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Así incluso se ha sostenido en la tesis aislada de rubro PRESCRIPCIÓN. "CADUCIDAD Υ SUS **DIFERENCIAS** ΕN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."3, en la que se advierte que la caducidad trasciende al procedimiento administrativo al nulificar la instancia, sin afectar las pretensiones de fondo, mientras que la prescripción se refiere a la pérdida de las facultades de la autoridad para resolver el fondo del asunto.

Así, si se observa el texto del mencionado artículo 259<sup>4</sup>, es posible percatarse que este no se refiere a una cuestión procedimental, sino sustantiva, que implica la extinción de la facultad de la autoridad de determinar responsabilidades e imponer sanciones y que de concretarse, consolidaría una situación jurídica que no es otra que liberar de plano al servidor público de responsabilidad y sanción administrativa alguna por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, estimo importante reflexionar sobre el sentido del precepto de mérito y, posteriormente, acudir a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor durante los actos que se juzgan.

IAFP [10]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro 2006049, Tesis I.13o.A.6 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro IV, t. II, marzo de 2014, p. 1626.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción."



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

De este ejercicio se obtiene, en términos generales, que ambas disposiciones regulan la pérdida de la facultad de la autoridad para determinar la responsabilidad de tipo administrativa y, en su caso, para imponer las sanciones correspondientes, con la diferencia de que el precepto constitucional sí se refiere expresamente a la figura de prescripción.

De la iniciativa<sup>5</sup> de reforma constitucional que dio origen al mencionado artículo 79, no queda duda que el constituyente, al indicar la pérdida de la atribución señalada, tuvo claro que la figura de la que se trataba corresponde a la prescripción.

De ahí la postura que expongo, que radica en que el uso de la palabra "caducan" en el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos evidencia un error técnico del legislador ordinario que no puede pasar sin atención del juzgador, quien, al comprender el sentido del supuesto normativo, bien puede reconocer que se trata de la figura de la prescripción.

Por este motivo, me aparto de considerar que el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos se refiere a la figura de la caducidad y, por consiguiente, de su aplicación bajo esa premisa.

IAFP [11]

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documento consultado en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/INICIATIVA.pdf



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

b. En relación con la consideración de que el plazo de tres años establecido en el referido artículo 259, transcurrió de entre los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil quince a los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

Ahora, me interesa apuntar que al aplicarse el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para trazar el plazo en el que según el criterio mayoritario se concretó la pérdida de facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, se soslayó que el despliegue de la potestad punitiva de la autoridad a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, impide que opere la prescripción dispuesta.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial particularmente regulado en el artículo 251 del Código en mención.

Si se acude al segundo párrafo del artículo 251, se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en esa responsabilidad que se pretende determinar.

IAFP [12]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

De esta circunstancia me interesa señalar que ese momento en el que se actualiza el inicio del procedimiento bien puede presentarse al tiempo en el que se comete la infracción, bien puede presentarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años marcado en el artículo 259.

Dicho de otro modo: la autoridad administrativa puede tener conocimiento de la infracción de manera inmediata a que se haya cometido, pero también puede darse el caso de que la autoridad no lo detecte de manera inmediata y se le ponga en conocimiento tal hecho de forma posterior, piénsese por ejemplo que la infracción se haya cometido en el mes de septiembre de dos mil quince, pero que la queja o denuncia mediante la cual se le informa a la autoridad tal hecho, se haya presentado en el mes de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, un mes antes de que concluya el plazo de tres años establecido, ¿qué debe hacer la autoridad administrativa? ¿Iniciar el procedimiento administrativo y desahogarlo conforme con los plazos procedimentales dispuestos para tal efecto, a pesar de que durante su tramitación llegue a su fin el plazo de tres años establecido en el artículo 259? ¿Iniciar el procedimiento У desahogarlo sin cumplir con los plazos procedimentales dispuestos, pero asegurar que el procedimiento concluya en un mes, antes de que fenezca el plazo de tres años? o bien, ¿abstenerse de iniciar el procedimiento y desahogarlo porque, de cualquier forma, lo alcanzará el término del plazo de tres años y la atribución habrá prescrito?

IAFP [13]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

A mi juicio, la autoridad administrativa en cualquier caso debe iniciar el procedimiento administrativo en tanto que es una cuestión de interés público conforme se estatuye en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, el procedimiento administrativo deberá desahogarse de conformidad con los plazos procedimentales dispuestos, habida cuenta que con su cabal cumplimiento se garantiza la seguridad jurídica que debe poseer el servidor público respecto de la forma, términos y plazos en que será resuelta su situación jurídica.

Visto de ese modo, me parece que incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad conduce a determinar que con el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad ya no puede operar el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa es que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, pero en ningún modo concibo que dicha disposición constituya un obstáculo para que sea determinada la responsabilidad y sea impuesta la sanción que en el caso corresponda de llegar a su fin el plazo de tres años cuando

IAFP [14]



199/2018/4ª-V

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

ZAYAS JOSÉ ADÁN ALONSO FΝ SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVOS** LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA TITULAR:** 

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

todavía se estuviere tramitando el procedimiento. De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tornaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

> LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ Magistrada Habilitada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

**IAFP** [15]



199/2018/4ª-V

#### TOCA:

79/2019

#### **DEMANDANTE:**

JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

#### **MAGISTRADA TITULAR:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

#### **SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos

IAFP [16]